DBP

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00277.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, mayo 06 de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda ejecutiva con Garantía Hipotecaria de menor cuantía junto con sus anexos, se observa que el extremo actor pretende se ordene al señor WILLIAM MARTÍNEZ DÍAZ, identificado con la C.C. 19.369.709, pagar la suma de dinero indicada en el libelo demandatorio y contenida en el pagaré No. 2224899, que derivó la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada por escritura No. 2683 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, se sobre el inmueble que se identifica con el FMI 300-107731, no obstante, el mencionado cartular y escritura pública no fueron adjuntados ni físicamente, ni mediante reproducción en formato digital.

El Despacho advierte que en el presente proceso no se cumplen los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Frente a lo indicado, se debe resaltar lo dispuesto en el Art. 619 del C. Ccio., que define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías. En este artículo se establecen los principios de literalidad, necesidad, autonomía, legitimación e incorporación de los títulos valores como rectores de los mismos.

Por su parte, el Art. 422 del C.G.P., indica que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, **que consten en documentos que provengan del deudor y hagan plena prueba contra él**, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., a través del auto del 09 de julio de 2004, ha precisado el concepto de obligación expresa, clara y exigible, de la siguiente manera:

> *"…consistiendo la exigencia de ser **expresa** en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de **ser clara**, en que los sujetos pasivo y activo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; **y de ser exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido".*

DBP

Así las cosas, y como quiera que no existe la aceptación inequívoca del referido ejecutado para el cumplimiento de la obligación señalada en el Pagaré No. 2224899; así como tampoco existe plena prueba que permita dilucidar que el título valor respecto del cual se solicita librar mandamiento, deviene de su suscripción y por tanto hace plena prueba contra él, como quiera que dicho cartular no es aportado, no le asiste razón para pretender demandar ejecutivamente a WILLIAM MARTÍNEZ DÍAZ.

En conclusión, al no vislumbrarse el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el Art. 422 del C.G.P. (que conste en documento que provengan del deudor y haga plena prueba contra él), frente al documento aducido en contra del accionado, ello se erige en razón suficiente para que no resulte viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago como se dejó plasmado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía, formulada por el **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **WILLIAM MARTÍNEZ DÍAZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO